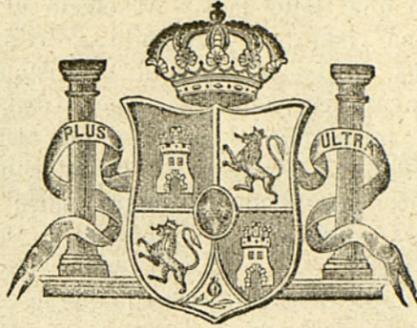


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 517.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion).

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se estimarán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término mu-

nicipal, aun cuando aquella se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extension superficial, la seccion cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la poblacion, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar este, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la poblacion, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la division de una sola finca, comprendiéndola en dos ó mas pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar estos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, segun corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificacion se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la pro-

duccion dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 35. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública, y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con en-

trada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo anotacion y apreciacion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con este, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresion.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó mas de estos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad

de esos dos ó mas partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose tambien quien sea el de este.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La Provincia por las vias públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vias terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de estas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la seccion por órden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; esta las consignará bajo la firma de aquellos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, despues de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la seccion con vista de la refundicion del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundicion la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquella entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestacion de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declara-

ciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuacion se extenderá el acuerdo que dicte la seccion respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la seccion lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspeccion de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva seccion, esta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

Tambien se consignará en los expresados acuerdos lo que la seccion crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exencion y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exencion como dispón el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada seccion, y remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia cada 15 dias copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la seccion á que se refiere la zona que á ella le corresponde y los dias del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remision de estas copias continuará sin interrupcion hasta la terminacion de este servicio.

CAPÍTULO IV.

De la rectificacion de los amillaramientos.

Seccion primera.

Art. 44. La rectificacion de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclava-

das en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el artículo 47 del reglamento de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlas, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente, y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificacion de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, segun estas no estén exceptuadas de tributacion ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redaccion de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribucion territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquidos de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administracion copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el dia en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extension superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado

con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificacion se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificacion, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administracion las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extension superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extension superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extension superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comision de evaluacion respectiva dará á la Administracion las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

Seccion segunda.

Evaluacion de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, segun sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas estas, con la expresion en la rústica de su extension superficial y el aprovechamiento á que esta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relacion al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administracion los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluacion de cada finca, multiplicando la extension superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, segun su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluacion á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificacion del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administracion comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administracion pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administracion, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluacion ó de los interesados,

podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el art. 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia, ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demas terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos di-

seminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de estas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparece en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con estas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demas terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento; si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento á censos ó cargas impuestos sobre las fin-

cas en la propia parte comprendidas.

Sección tercera.

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación, para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor, producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley señalados en las cartillas vigentes á los demas cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado, comprensivo de todos los pueblos de la misma, en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquellos por clases, se señale el líquido

imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de estos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictámen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede solo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado correspondan.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones

científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificandos que deban aplicarse á la rectificacion de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobacion si procediese.

La misma Direccion comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

(Se continuará.)

Ayuntamiento de Briviesca.

Presupuesto carcelario de este partido para el año económico de 1885-86.

GASTOS.	Ptas. Cént.
Por sueldo del Alcaide...	750
Por id. del encargado del canton de Monasterio...	400
Por id. del de Oña.....	400
Por la asignacion al encargado de la enfermería de los presos y enfermos transeuntes.....	200
Para pago á los facultativos en todos los puntos de etapa.....	350
Por el socorro de 14 presos diarios á razon de 50 céntimos de peseta uno.	2555
Por el de presos y pobres transeuntes enfermos y emigrados en todos los puntos de etapa.....	1000
Por alquileres de la casa cárcel del partido.....	175
Por id. de la casa enfermería.....	375
Por id. de la casa destinada á Juzgado.....	425
Para atender á los reparos de la casa cárcel del partido y de los cantones de Monasterio y Oña.....	200
Para adquisicion de los utensilios y reparos de los mismos.....	150'50
Para pago de las estancias de Hospital que se causen en todos los puntos de etapa.....	210
Para combustible de carbon para la sala del Juzgado y luces en los calabozos de la cárcel....	100
Material de oficinas, papel sellado y sellos.....	200
Imprevistos.....	211'22
Por el 2 por 100 de recaudacion.....	142
Total.....	7243'72

INGRESOS.

Repartimiento de las 7243 pesetas 72 céntimos entre los distritos municipales de este partido.

Pueblos.	Ptas. Cént.
Abajas.....	82'44
Aguas Cándidas.....	112'80
Aguilar de Bureba.....	67'08
Bañuelos de Bureba....	88'43
Barcina de los Montes..	165'64
Barrios de Bureba.....	110'34
Bentretea.....	37'23
Berzosa de Bureba.....	69'81
Briviesca.....	992'79
Busto de Bureba.....	192'75
Cameno.....	98'29
Cantabrana.....	107'32
Carcedo de Bureba.....	124'58
Cascajares de Bureba...	75'84
Castil de Lences.....	58'04
Castil de Peones.....	109'24
Cillaperlata.....	77'21
Cornudilla.....	74'19
Cubo de Bureba.....	142'37
Frias.....	347'72
Fuentebureba.....	82'44
Galbarros.....	80'77
Grisaleña.....	89'25
Hermosilla.....	64'89
La Parte de Bureba....	89'80
La Vid de Bureba.....	61'05
Las Vegas.....	98'29
Lences.....	63'24
Monasterio de Rodilla..	223'96
Navas de Bureba.....	46'27
Oña.....	364'42
Padrones de Bureba....	75'85
Pino de Bureba.....	81'04
Poza.....	689'42
Prádanos de Bureba....	128'69
Quintanaelez.....	122'11
Quintanarroz.....	59'14
Quintanavides.....	161'54
Quintanillabon.....	52'02
Quintanilla San Garcia..	210'27
Reinoso.....	52'57
Rojas.....	171'68
Rubledo de Abajo....	88'16
Rucandio.....	68'99
Salas de Bureba.....	146'76
Salinillas de Bureba....	141'82
Sta. Maria del Invierno..	108'42
Santa Olalla de Bureba..	59'41
Solas de Bureba.....	67'90
Solduengo.....	77'76
Terminon.....	45'45
Vallarta de Bureba....	105'41
Vileña.....	65'71
Zuñeda.....	65'71

Briviesca 24 de Octubre de 1885.
=El Alcalde, Marcelino A. de la Puente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Mariano Hitero de Vega, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por traslacion del propietario,

Hago saber: que por D. Ireneo Merino Gonzalez, vecino de Pampliega, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando su inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes por reunir las circunstancias de ser mayor de 25 años, hallarse empadronado en dicho pueblo bajo el concepto de vecino hace mas de dos años y venir pagando mas de 25 pesetas de contribucion territorial para el Tesoro, cuya demanda se admitió en providencia del dia de ayer, mandándose publicar dicha pretension para que los que deseen oponerse lo verifiquen en el plazo de 20 dias á contar desde que se

publique en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 12 de Noviembre de 1885.—Mariano Hitero. Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	4	»	4	»	»	»	4
3	2	1	3	»	»	»	3
4	2	1	3	»	»	»	3
5	3	»	3	»	1	»	4
6	1	»	1	»	»	»	1
7	5	2	7	»	»	»	7
8	1	2	3	»	»	»	3
9	1	4	5	»	»	»	5
10	1	2	3	»	»	»	3
	20	12	32	»	1	»	33

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.							Total general.
	Varones.				Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viuados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	
1	»	1	»	1	1	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	»	1	1	»	»	2
4	1	»	»	1	»	»	»	1
5	2	3	»	5	»	»	»	5
6	1	»	»	1	1	»	»	2
7	4	»	»	4	1	»	»	5
8	1	»	»	1	»	»	»	1
9	»	»	»	»	1	»	»	1
10	1	1	»	2	»	1	1	3
	10	6	»	16	3	2	1	22

Burgos 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Julio de Insausti.

Alcaldía de Huérmeces.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 50 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y enfermos transeuntes, con mas las iguales de 100 vecinos acomodados, con sus dos anejos Ruyales del Páramo y Quintanilla Pedro Abarca, distantes de dicha poblacion 2 kilómetros el primero y 1 el segundo, que próximamente ascenderán á 220 fanegas de trigo y una saca de paja cada vecino.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 dias,

contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á las mismas copia literal de las hojas de estudio y méritos y certificacion de su buena conducta expedida por los Alcaldes de su respectiva residencia, debiendo llevar por lo menos 4 años de servicios en su profesion.

Huérmece 12 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Mariano Hidalgo

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto al público por término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el expediente facultativo de planos, memoria, presupuesto y condiciones facultativas, formado por el Arquitecto provincial D. Angel Calleja y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, para la construccion de un puente y encauzamiento del rio de Modubar, y un ramal de camino vecinal desde este pueblo al empalme de la carretera de Madrid á Irun, cuyo presupuesto asciende á 6.704 pesetas 96 céntimos; oyéndose durante el expresado plazo las observaciones ó reclamaciones que se ofrezcan contra dicho proyecto.

Saldaña de Burgos 8 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ramon Perez.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Se halla recogido en esta villa un novillo como de 4 años, pelo entre rojo, despuntadas las orejas, corniancho, con un cordel pequeño atado en las astas.

Huerta de Rey 8 de Noviembre de 1885. = El Alcalde, Francisco Rica.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 11 del actual desapareció de la posada de Narciso Diez, sita en la Llana de Afuera de esta ciudad, una burra como de seis cuartas de alzada, pelo pardo, cerrada, El que la haya recogido puede dar aviso en dicha posada ó á su dueño Esteban Martinez, vecino de Renuncio, quien abonará los gastos causados.

El que sepa el paradero de una pollina de pelo cárdeno, de 4 años, de bastante alzada, con un poco de nube en un ojo, lo pondrá en conocimiento de su dueño Mariano Saez, vecino de Carcedo de Burgos.

El dia 12 del actual desaparecieron del mercado de la Quinta de esta ciudad dos burras, la una de seis años, cuatro cuartas de alzada, pelo cárdeno, esquilado el lomo; y la otra de 2 años, pelo pardo, raya negra en el lomo. El que las haya recogido dará aviso á su dueño Benito Perez, vecino de Reinoso.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo cuyas fincas u objetos de imposición disfrutaban de exención temporal con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

CLASE DE LOS CULTIVOS á que están destinadas las fincas después de concedida la exención.	Calidades de los mismos.....	RIQUEZA RUSTICA.										
		EXTENSION SUPERFICIAL.			Líquido imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que debían continuar durante la exención.	Producto íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla según su actual estado, ó sea su aprovechamiento por el que goce de exención.	Bajas por gastos naturales conforme á dichos tipos de cartilla.	Líquido imponible por su nueva situación.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE			
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.					LOS PARTICULARES.		EL MUNICIPIO en fincas comprendidas en el ensanche.	
					Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.	Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.				
REGADÍO.												
A hortalizas.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
A cereales y otras semillas.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
A frutales.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
Suma del regadío..												
SECANO.												
A cereales de año y vez.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
A id. al tercio.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
A id. al cuarto.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
Suma del secano..												
BOSQUES.												
Monte alto. Encinar.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
Idem id. Alcornocal.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
Idem bajo. Jaral.....	1. 2. 3.											
Suma.....												
Suman los bosques y pantanos.												
RESÚMEN.												
Suma del regadío.....												
Idem del secano.....												
Idem de los bosques.....												
TOTAL.....												

Número de fincas.	FINCAS URBANAS		Número de fincas urbanas.	Areas.	Centiáreas.	Número de cabezas de ganado.	Clase de la riqueza.	Líquido imponible antes de que gozase de la exención.	Producto íntegro.	Bajas por gastos naturales.	Producto líquido imponible.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE			
	SU CLASE.											Los particulares.		El Ayuntamiento.	
	Casas destinadas á habitación.....											Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.	Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.
	Id. id. á la labor.....														
	Id. id. al recreo.....														
	Id. id. á almacenes.....														
	TOTAL.....														

RESÚMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	Número de fincas rústicas.	EXTENSION superficial de las mismas.			Número de fincas urbanas.	Areas.	Centiáreas.	Número de cabezas de ganado.	Clase de la riqueza.	Líquido imponible antes de que gozase de la exención.	Producto íntegro.	Bajas por gastos naturales.	Producto líquido imponible.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE			
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.										Los particulares.		El Ayuntamiento.	
														Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.	Mas. Ptas. cénts.	Menos. Ptas. cénts.
									Rústica.....								
									Urbana.....								
									TOTAL.								

Resúmen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL. Pesetas. Céntimos.	IMPORTE de la pension anual de las fincas con que estan gravadas. Pesetas. Céntimos.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		
REGADIO.							
1	Jardines.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
2	Parques.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
5	Vergeles.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
4	Huertas con frutales.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
	Suma del regadio.....						
SECANO.							
5	Dehesas de pasto.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
BOSQUES.							
6	Monte alto encinar.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
7	Idem bajo jaral.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
	Suman los bosques.....						
OTROS TERRENOS.							
8	Terrenos infructíferos inútiles para toda produccion.....						
	Carreteras.....						
	Rios.....						
	Vias pastoriles.....						
	Ferrocarriles.....						
	Paseos públicos.....						
	Ramblas.....						
	Canales.....						
Poblacion.....							
	Suma.....						
	Superficie total.....						

FINCAS URBANAS.

CLASE DE LAS FINCAS.	NÚMERO DE EDIFICIOS.	SU EXTENSION SUPERFICIAL.		VALOR CAPITAL. Plas. cénts.	IMPORTE DE LAS PENSIONES. Plas. cénts.
		Áreas.	Centiáreas.		
Palacios.....					
Granjas.....					
Molinos harineros.....					
Idem de aceite.....					
Lagares.....					
Casas Consistoriales.....					
Iglesias.....					
Cementerios.....					
Lazaretos.....					
Total.....					

GANADERIA.

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTAN DESTINADOS.				NÚMERO DE CABEZAS.
Á la industria.....	Caballar.....			
	Mular.....			
	Asnal.....			
	Vacuno.....			
	Total.....			

RESÚMEN GENERAL.

Número de propietarios.	Número de fincas.	SU EXTENSION SUPERFICIAL.			CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR CAPITAL. Pesetas. Céntimos.	IMPORTE de las pensiones. Pesetas. Céntimos.
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.			
					Rústica.....		
					Urbana.....		
					Pecuaria.....		
					Total.....		